

En Logroño, a 14 de marzo de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a Carmen Ortíz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras., emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

18/07

Correspondiente a la consulta trasladada por la Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja en relación con los recursos extraordinarios de revisión formulados por D. Ricardo M. C. contra Resoluciones de la indicada Consejera núms. 227/2005, de 16 de mayo; 365/2005, de 18 de agosto; y 532/2005, de 24 de noviembre, por las que se desestimaron los recursos de alzada interpuestos por el interesado contra las Resoluciones núms. 515/2005, de 14 de marzo; 664/2005, de 13 de abril; y 1474/2005, de 19 de julio, todas ellas del Director General de Medio Natural y que imponían a aquél determinadas sanciones en aplicación de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de caza de La Rioja.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

La Sociedad Deportiva de Cazadores *San Isidro Labrador* del Valle de Ocón y D. Ricardo M. C., interesado en el presente procedimiento, mantenían ciertas diferencias sobre si este último tenía derecho a ser socio de la primera, condición que le habilitaría para cazar en el Coto LO-10.013, del que es titular dicha Sociedad.

En concreto, D. Ricardo M. C. —junto con D. José María A. M. y D. Jesús M. C.— formuló una solicitud de admisión como socio en la indicada Sociedad Deportiva de Cazadores en el año 2002 que, de acuerdo con los Estatutos de la misma, fue sometida a votación en la Asamblea General celebrada el 6 de abril de 2003, resultando rechazada.

El referido Acuerdo social fue recurrido por los afectados ante el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, el cual consideró que se trataba de una cuestión de naturaleza estrictamente privada y cuyo conocimiento competía exclusivamente a la jurisdicción

civil, por lo que carecía de competencia para pronunciarse.

No obstante, el citado Comité puso en conocimiento de los afectados la posibilidad de resolver la controversia existente entre ellos a través de la institución del arbitraje, en el ámbito de las funciones atribuidas a dicho órgano administrativo por el artículo 117.1.d) de la Ley 8/1995, de 2 de mayo, del Deporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja, siempre y cuando mediara el consentimiento expreso de ambas partes.

Tanto D. Ricardo M. C. como la Sociedad Deportiva de Cazadores San Isidro Labrador del Valle de Ocón aceptaron el arbitraje del Comité Riojano de Disciplina Deportiva, por lo que éste, por Resolución de 27 de julio de 2003, acordó la tramitación de correspondiente procedimiento arbitral con sujeción a lo dispuesto en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

Dicho procedimiento arbitral finalizó con el dictado, por el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, del laudo de fecha 21 de abril de 2004, cuyo fallo declaraba que el Acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de la Sociedad de Cazadores *San Isidro Labrador* del Valle de Ocón por el que no se admitió como socios a D. Ricardo M. C., D. José María A. M. y D. Jesús M. C. no era ajustado a Derecho y que, *"consecuentemente"*, los indicados señores *"sí reúnen las condiciones y tienen el derecho, por tanto, para ser socios de dicha Sociedad Deportiva"*.

A la vista del contenido dispositivo del laudo, D. Ricardo M. C., D. José María A. M. y D. Jesús M. C. pagaron las cuotas correspondientes a la Sociedad de Cazadores y pusieron en conocimiento de ésta que entendían eran socios de la misma. El Presidente de la Sociedad, por su parte, mediante burofax de fecha 29 de octubre de 2004, les comunicó que *"no son socios de nuestra sociedad y que, si han efectuado algún ingreso les será devuelto por indebido"*, e igualmente, con fecha 30 de octubre de 2004, presentó escrito en el mismo sentido ante el Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Alcanadre, por ser "el competente para actuar en el Municipio de Ocón".

Segundo

Iniciada la temporada de caza del año 2004, D. Ricardo M. C. fue denunciado sucesivamente el 31 de octubre y, de nuevo, el 14 de noviembre, en ambos casos por *"transportar arma cargada y lista para su uso en el acotado LO-10.013 sin permiso del titular del mismo"*. En la segunda denuncia se indicaba la obligación de entregar la escopeta en un plazo de 48 horas en el Cuartel de la Guardia Civil de Alcanadre.

Las indicadas denuncias dieron lugar a la apertura de diversos expedientes sancionadores que terminaron con las siguientes Resoluciones:

a) La núm.515/2005, de 14 de marzo, del Director General de Medio Natural, por la

que se sancionaba al interesado con una multa de 400 €, la pérdida de la licencia de caza en vigor e inhabilitación para obtenerla por un período de un año, por la comisión de la infracción tipificada en el art. 82.14 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja (*"cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, en terrenos cinegéticos, sin el correspondiente permiso del titular, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna"*), el 31 de octubre de 2004.

b) La núm.664/2005, de 13 de abril, igualmente del Director General de Medio Natural, por la que se sancionaba al interesado con una multa de 900 €, la pérdida de la licencia de caza en vigor e inhabilitación para obtenerla por un período de un año y seis meses, por la comisión de la misma infracción, el 14 de noviembre de 2004.

c) La núm. 1474/2005, de 19 de julio, también del Director General de Medio Natural, por la que se sancionaba al interesado con una multa de 400 €, la pérdida de la licencia de caza en vigor e inhabilitación para obtenerla por un período de un año, por la comisión de la infracción tipificada en el art. 82.29 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de caza de La Rioja (*"negarse a entregar a los agentes de la autoridad o a sus agentes auxiliares, las piezas de caza que se hayan obtenido durante la comisión de una infracción tipificada en esta Ley, así como los medios de caza utilizados para ello"*), por no haberse cumplido el requerimiento de entrega de la escopeta en un plazo de 48 horas en el Puesto de la Guardia Civil de Alcanadre realizado por el Guarda de caza en la denuncia de 14 de noviembre de 2004.

Las indicadas Resoluciones fueron recurridas en alzada por el interesado, siendo todas ellas desestimadas por Resoluciones de la Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial núms. 227/2005, de 16 de mayo; 365/2005, de 18 de agosto; y 532/2005, de 24 de noviembre.

Frente a estas Resoluciones de la Administración, el interesado formuló los oportunos recursos contencioso-administrativos, si bien ulteriormente desistió de los mismos.

Tercero

Entretanto, D. Ricardo M. C., D. José María A. M. y D. Jesús M. C. habían instando judicialmente la ejecución del laudo arbitral dictado por el Comité Riojano de Disciplina Deportiva el 21 de abril de 2004, ejecución a la que dio lugar el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Logroño de 27 de diciembre de 2005. Apelada esta resolución por la Sociedad Deportiva de Cazadores *San Isidro Labrador*, el Auto núm.111/2006, de 3 de noviembre, de la Audiencia Provincial de La Rioja, desestimó el recurso y dejó claro en su fundamentación jurídica que el laudo había de considerarse por sí mismo constitutivo de la condición de socios de la Sociedad Deportiva de Cazadores *San Isidro Labrador* de los interesados, estando éstos legitimados para impetrar el auxilio judicial a que se refiere el art. 552 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la vía de la ejecución que resulta del

artículo 517.2.2.º de la misma al contemplar a los laudos arbitrales como títulos ejecutivos.

Cuarto

El 29 de noviembre de 2006, D. Ricardo M. C. formuló recursos extraordinarios de revisión frente a las indicadas Resoluciones de la Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial núms. 227/2005, de 16 de mayo; 365/2005, de 18 de agosto; y 532/2005, de 24 de noviembre. Estima que concurren los supuestos previstos en las circunstancias 1.ª y 2.ª del artículo 118.1 LRJPAC, esto es, que hubo error de hecho resultante de documentos incorporados al expediente y que han aparecido "*documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución*", condición que entiende concurre en los Autos de 27 de diciembre de 2005, del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Logroño, y el núm. 111/2006, de 3 de noviembre, de la Audiencia Provincial de La Rioja.

Quinto

Acumulados los recursos de revisión y seguido el expediente por sus trámites, con fecha 22 de enero de 2007 se formula propuesta de resolución en el sentido de estimar los formulados contra las Resoluciones núms. 227/2005 y 365/2005 y, en cambio, desestimar el formulado contra la Resolución 532/2005.

No consta en el expediente la emisión del preceptivo informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 23 de febrero de 2007, registrado de entrada en este Consejo el día 1 de marzo de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Local del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2007, registrado de salida el día 2 de marzo de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así

como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

Habiéndose formulado por D. Ricardo M. C. un recurso extraordinario de revisión, contemplado y regulado en los artículos 108, 118 y 119 de la Ley 30/1992, es notoria la procedencia de la emisión del presente dictamen, que nuestra Ley reguladora [artículo 11-f)], en coherencia con la Ley Orgánica del Consejo de Estado (artículo 22.9), califican como preceptivo.

Segundo

Sobre la adecuación a Derecho de las Resoluciones núms. 27/2005, 365/2005 y 532/2005.

Para resolver adecuadamente el asunto sometido a nuestra consideración es preciso comenzar por analizar si, con independencia de la vía elegida por el interesado para dejarlas sin efecto (el recurso extraordinario de revisión que regulan los artículos 118 y 119 LRJPAC), las Resoluciones núms. 227/2005, 365/2005 y 532/2005 son conformes al ordenamiento jurídico.

A) Las dos primeras Resoluciones citadas, lo mismo que los actos administrativos frente a los cuales se pronuncian en alzada, se refieren a la concurrencia o no en el caso considerado de la conducta que el artículo 82.14 de la Ley 9/1998, de caza de La Rioja, tipifica como infracción: *"cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, en terrenos cinegéticos, sin el correspondiente permiso del titular, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna"*.

En el presente caso, hay que partir del hecho indudable de que el interesado transportaba un arma en un terreno cinegético cuya titularidad corresponde a la Sociedad Deportiva de Cazadores *San Isidro Labrador* del Valle de Ocón. Las Resoluciones citadas aprecian la comisión de la infracción porque entienden, además, que el interesado no tenía derecho a cazar como titular del terreno cinegético y que, esto supuesto, carecía de permiso del titular de éste.

Resulta evidente, sin embargo, que la comisión de la infracción quedaba excluida si realmente D. Ricardo M. era socio de la Sociedad Deportiva titular del coto, supuesto en el cual no necesitaba de permiso alguno de los órganos directivos de ésta, pues entonces el derecho a cazar —y, por supuesto, a portar armas de caza— derivaría de su condición de asociado en la entidad que ostentaba la titularidad cinegética del terreno.

Este es el argumento reiteradamente esgrimido por el interesado en el procedimiento sancionador, en el recurso de alzada y, luego, en el recurso extraordinario de revisión interpuesto. Su condición de asociado derivaba, en efecto, del laudo arbitral dictado por el Comité Riojano de Disciplina Deportiva con anterioridad a los hechos que motivaron dicho procedimiento, tal y como luego vinieron a reconocer el Auto, dictado en ejecución del mismo, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Logroño y, de modo aún más explícito, el dictado en grado de apelación por la Audiencia Provincial de La Rioja.

Sin embargo, las diferentes resoluciones sancionadoras no acogieron este argumento entendiendo que se trataba de una cuestión de naturaleza civil, de competencia exclusiva de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, de modo que el fallo del laudo no establecía que la Sociedad Deportiva tuviera obligación alguna de admitirlo como socio, *"ni mucho menos que la citada admisión quede determinada de manera automática por el contenido del laudo, cuestiones éstas de naturaleza civil y en las que en modo alguno debe inmiscuirse esta Administración"*.

Todo ello requiere de alguna aclaración.

La primera, que la apreciación de la concurrencia o no de la infracción tipificada en el art. 82.14 de la Ley de Caza de La Rioja requiere inevitablemente que la Administración alcance, con carácter prejudicial, conclusiones de carácter civil o jurídico-privado, como son las relativas a la titularidad del acotado y al derecho a cazar en él, derivado de la condición o no de miembro de la persona jurídica asociativa a la que eventualmente corresponda dicha titularidad. De hecho, en el caso sometido a nuestra consideración, tales conclusiones se alcanzaron y se utilizaron como premisa de las diferentes Resoluciones, pues el contenido de éstas sólo se explica partiendo de la base de que el interesado no era efectivamente miembro de la Sociedad Deportiva titular del coto, pues, de haberlo sido, no podría haber sido sancionado. En definitiva, frente a lo afirmado en las indicadas Resoluciones sancionadoras, la Administración no sólo podía, sino que debía "inmiscuirse" en estas cuestiones de carácter civil (cosa que, de hecho, hizo).

La segunda aclaración se refiere a la vinculación de la Administración a estas cuestiones prejudiciales de carácter civil. Como es notorio y deriva de su propia naturaleza, al efectuar estos juicios de carácter prejudicial la Administración no constituye ni modifica las relaciones jurídico-privadas, y, por eso, tiene para apreciarlas, una cierta libertad de criterio, puesto que sólo las tiene en cuenta o las valora a los exclusivos efectos administrativos. Por eso, puede ocurrir que el acto administrativo sea perfectamente válido a pesar de que la Administración haya errado en la valoración de las situaciones jurídico-privadas que debe apreciar con carácter prejudicial, como ocurre —entre otros muchos

ejemplos que podrían ponerse— cuando entiende el procedimiento expropiatorio con un no propietario (arts. 3 y 7 LEF y 319 *in fine* LH.) u otorga una licencia a quien carece de titularidad suficiente sobre el bien al que se refiera (cfr., por ejemplo, arts. 10 y 12.1 Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales).

Esto no vale, sin embargo, cuando existe un título jurídico sobre el que se fundamenta una situación jurídico-privada de la que la Administración ha de partir. Es lo que ocurre, señaladamente, con las titularidades inscritas en el Registro de la Propiedad, que vinculan positivamente a la Administración por virtud de la presunción de exactitud del Registro (art. 38 LH.), y también negativamente, en cuanto que no puede aquélla admitir —salvo a efectos fiscales o expropiatorios— documentos inscribibles no inscritos cuando con ellos se pretenda hacer valer en perjuicio del titular registral derechos que debieron inscribirse (art. 319 LH.). Y algo muy parecido sucede también con las sentencias civiles firmes: las *constitutivas*, porque taxativamente declara el art. 522.1 LEC. que "*todas las personas y autoridades*" —también la Administración pública, por tanto— deben acatarlas y cumplirlas "*y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas*"; y las *declarativas*, aunque no alcancen a la Administración los efectos de la cosa juzgada —si así fuera, obviamente, no hay cuestión (cfr. art. 222 LEC.)—, porque también debe estar la Administración a lo que resulte de ellas cuando —como ocurre en este caso— el sentido de su decisión depende de la resolución adoptada en una controversia civil entre partes.

Pues bien, lo dicho respecto a las sentencias declarativas es extensible evidentemente a los laudos arbitrales, puesto que los mismos producen efectos de cosa juzgada y contra los mismos sólo cabe recurso de revisión conforme a lo establecido en la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes; como lo es también la que es absoluta e incondicional vinculación de la Administración a las sentencias constitutivas en los casos, como el que nos ocupa, en que tales laudos poseen la naturaleza de éstas.

En conclusión, pues, en este caso, el fallo del laudo arbitral dictado por el Comité Riojano de Disciplina Deportiva vinculaba a la Administración con independencia de que se le otorgara el valor de una sentencia declarativa de condena o —como finalmente consideró el auto de la Audiencia Provincial— el de una sentencia constitutiva; y, en consecuencia, al no haber partido aquélla del estado o situación jurídica declarada por el laudo —el derecho de los reclamantes a ser socios de la Sociedad Deportiva de Cazadores *San Isidro Labrador* y, en definitiva, su condición de tales, que no podía entenderse condicionada al cumplimiento por ésta de otros trámites que, en todo caso, serían meros actos debidos— las Resoluciones sancionadoras a que se refiere este expediente fueron indudablemente contrarias al ordenamiento jurídico.

B) La Resolución núm. 532/2005, lo mismo que el acto administrativo frente al cual se pronuncia en alzada, se refieren a la concurrencia o no en el caso considerado de la conducta que el artículo 82.29 de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja, tipifica como infracción: "*negarse a entregar a los agentes de la autoridad, o a sus Agentes Auxiliares, las piezas de caza que se hayan obtenido durante la comisión de una infracción tipificada en esta Ley, así como los medios de caza utilizados para ello*".

De acuerdo con los principios del Derecho Administrativo sancionador, el precepto ha de ser objeto de interpretación estricta y, de su tenor literal, se infiere, a juicio de este Consejo Consultivo, que la conducta tipificada como infracción se refiere exclusivamente a los casos en que los medios de caza han sido utilizados para cometer otra infracción distinta a la Ley de Caza, lo que resulta confirmado por el art. 91.1 de ésta, a cuyo tenor *"el Agente de la Autoridad, o su agente auxiliar, procederá a la retirada de las armas y de su correspondiente guía sólo en aquellos casos en que hayan sido empleadas para cometer la infracción"*; de donde se infiere que es improcedente la entrega del arma cuando lo sancionado es únicamente la posesión o transporte de la misma en un terreno acotado sin permiso del titular de éste, que es precisamente la infracción denunciada el 14 de noviembre de 2004, pues entonces no hay "uso" ni "utilización" alguna del arma para infringir la Ley de Caza. En consecuencia, este Consejo Consultivo no está de acuerdo con la propuesta de resolución en que la conducta tipificada como infracción en este precepto sea la mera negativa a entregar el arma una vez que se es requerido para ello por el agente de la autoridad, sin perjuicio de que tal conducta pueda ser sancionada con otros fundamentos jurídicos, incluso penalmente como delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.

Estimamos, por todo ello, que la Resolución núm.532/2005 es igualmente contraria al ordenamiento jurídico.

Tercero

Sobre la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de revisión formulados por el interesado

Cuestión distinta de la tratada en el anterior fundamento jurídico es la de si, frente a las indicadas Resoluciones sancionadoras —que, como hemos dicho, estimamos disconformes con el ordenamiento jurídico y que son firmes—, es o no procedente el recurso extraordinario de revisión o de si, en su caso, existen o no otros medios para dejarlas sin efecto.

A) En cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe recordarse que —como indica su propia calificación de "extraordinario"— procede únicamente en los casos que taxativamente señala el artículo 118.1 LRJPAC.

De las cuatro causas o motivos que señala dicho precepto para dar lugar al recurso, el interesado alega los dos primeros, esto es, que al dictar los actos firmes en vía administrativa *"se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente"* y *"que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida"*. La propuesta de resolución, por su parte, aprecia la concurrencia de esta segunda circunstancia en la aportación por el interesado de los Autos del Juzgado de Primera Instancia de Logroño y de la Audiencia Provincial de La Rioja, dictados ambos en

ejecución del laudo arbitral emitido por el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, y ello le lleva a entender que deben estimarse los recursos extraordinarios de revisión interpuestos por el interesado frente a las Resoluciones núms. 227/2005 y 365/2005, por cuanto constituye antecedente lógico de éstas que aquél no fuera miembro de la Sociedad Deportiva titular del acotado.

A nuestro juicio, sin embargo, no concurre ninguna de las causas que permiten estimar el recurso extraordinario de revisión, puesto que no ha habido aquí ninguna clase de error de hecho que derive de documentos existentes en el expediente, ni ha habido tampoco ningún documento que aparezca después evidenciando el error, ni de hecho ni de Derecho, de la Resolución recurrida.

Lo que ha habido en este caso —y únicamente en lo que se refiere a las Resoluciones núms. 227/2005 y 365/2005— es una incorrecta interpretación o valoración jurídica de la eficacia del laudo arbitral dictado por el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, que tenía y tiene el valor de una sentencia firme de naturaleza constitutiva en cuanto al derecho de los afectados a ser socios de la Sociedad Deportiva de Cazadores *San Isidro Labrador*, pero cuyo alcance no ha sido declarado por los indicados Autos del Juzgado y la Audiencia, como lo prueba el hecho de los mismos hayan sido dictado, en el seno de un simple proceso de ejecución. Siendo ello así, no cabe calificar a dichos Autos judiciales como "*documentos de valor esencial para la resolución del asunto*", puesto que nada añaden al laudo arbitral, cuya existencia y contenido eran perfectamente conocidos al dictarse las Resoluciones sancionadoras; ni tampoco puede decirse que dichos Autos "*evidencien el error de la resolución recurrida*", aunque, sin duda, contribuyan a poner de manifiesto que la Administración interpretó de forma equivocada su alcance.

En definitiva, pues, a juicio de este Consejo Consultivo, no puede estimarse el recurso extraordinario de revisión a que se contrae el presente expediente por no concurrir ninguna de las circunstancias taxativamente previstas en el artículo 118.1 LRJPAC.

B) A tenor del artículo 118.3 LRJPAC, "*lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 102 y 105.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan*". Ello remite a la revisión de actos nulos a solicitud de los interesados y a la rectificación de errores materiales, respectivamente.

Como es obvio, es improcedente la aplicación en nuestro caso del artículo 105.2 LRJPAC, pero la misma conclusión se alcanza respecto a la posibilidad de subsumir la pretensión del interesado en la revisión de actos nulos que regula el art. 102 LRJPAC, sea de oficio sea a instancia de parte. La indicada revisión se refiere a los actos nulos de pleno derecho enunciados en el artículo 62.1, y en el presente caso no cabe imputar a las Resoluciones sancionadoras recurridas ninguno de los vicios de nulidad absoluta que se contemplan en dicho precepto. Dichas Resoluciones son, pues, simplemente anulables, puesto que han sido dictadas con infracción del ordenamiento jurídico, y no nulas.

C) Sentadas las anteriores conclusiones, el problema es determinar si existe o no

algún cauce para dejar sin efecto las Resoluciones sancionadoras recurridas, y ello teniendo en cuenta que las mismas son firmes en vía administrativa.

No lo es, por lo ya expuesto, el recurso extraordinario de revisión, y tampoco puede serlo la revisión acordada de oficio o a instancia del interesado, puesto que ésta se contrae a los actos nulos de pleno derecho y el que nos ocupa es simplemente anulable, al no concurrir ninguna de las causas de nulidad que enuncia el artículo 62.1 LRJPAC.

Pero si estas vías se muestran inhábiles, no ocurre lo mismo con la que deriva del artículo 105.1 LRJPAC, a cuyo tenor *"las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico"*. En este caso, es posible, en efecto —y aun obligada, puesto que son inequívocamente contrarias al ordenamiento jurídico—, la revocación de las Resoluciones recurridas, que son, sin duda, actos de gravamen o desfavorables.

La revocación puede dictarse en cualquier momento, siendo suficiente, para acreditar su procedencia, lo actuado en el expediente administrativo que motiva el presente dictamen y, por lo argumentado en el anterior Fundamento Jurídico, entendemos debe referirse tanto a las Resoluciones núms. 227/2005 y 365/2005 como a la núm. 532/2005.

CONCLUSIONES

Primera

No procede estimar los recursos extraordinarios de revisión que son objeto del presente expediente, por no concurrir ninguna de las causas que hacen factible dicho recurso a tenor de lo dispuesto en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992.

Segunda

No obstante, es posible la revocación de las Resoluciones núms. 227/2005, 365/2005 y 532/2005 por concurrir los requisitos exigidos por el artículo 105.1 de la misma Ley 30/1992, pudiéndose, de este modo, dejar sin efecto las mismas, consecuencia ésta que viene imperada por ser, a juicio de este Consejo Consultivo, contrarias al ordenamiento jurídico.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero